

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Trujillo- Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No .178

DEMANDANTE: Humberto Aristizábal Jiménez

DEMANDADO: Julieta López Rojas

RADICADO: 76-828-40-89-001-2017-00104-00

Trujillo - Valle del Cauca, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 118 del 14/4/21, mediante el cual se admitió la demanda para tramitar un proceso declarativo verbal, dentro del mismo proceso de ejecución que viene adelantándose para la suscripción de escritura pública de un lote de terreno de 28.800 mts², perteneciente a uno de mayor extensión denominado El Vesubio o Miravalle, situado en la vereda Remolino, jurisdicción rural de esta Municipalidad, identificado con M.I. 384-23979 y ficha catastral 00-00-0003-0142-000. En la parte resolutive de dicho proveído, además de admitir la demanda con fundamento en los mandatos del art. 430 inc.3 del C.G.P., se aceptó la petición de la parte demandante, respecto a la permanencia de la medida cautelar practicada dentro proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento. De igual forma, se indicó que no es exigible el pago de las agencias de derecho fijadas en favor de la parte que inicialmente fue ejecutada, por cuanto no ha culminado el litigio, ni determinado el éxito de las pretensiones. El litigio continúa.

2.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.1. Dentro del término de ejecutoria, el Apoderado de la parte demandada, solicita revocar parcialmente dicha decisión, en los literales 3 y 4 para que se procesa con la práctica de una medida cautelar menos gravosa, en igualdad de condiciones a las partes, garantizando el debido proceso y el equilibrio procesal. Se detalla en el escrito de impugnación, que la decisión mencionada vulnera el principio del debido proceso, resulta exagerada y exorbitante, lesionando los principios de equidad e igualdad que debe existir entre las partes, por no haberse establecido en este momento procesal, si el demandante tiene la razón en sus pretensiones.

2.2. De igual forma dicho Mandatario, hace alusión a los lineamientos del art. 597 del estatuto procesal, que en materia de levantamiento de embargos, indica que proceden cuando se desiste de la demanda, por considerar que tácitamente se desistió del proceso ejecutivo y prefirió adelantarse por la vía declarativa, aceptando el Despacho la mutación del proceso, en actitud claramente favorable a la parte actora, habiéndose guardado silencio sobre el proceso ejecutivo.

2.3. En forma temeraria, pero a la vez contradictoria, el Apoderado de dicha parte, reconoce que no se opone a la obligación; sin embargo afirma que avizora desde ya un

sentencia contraria a los intereses de su cliente por fuerza y discreción del despacho¹.

2.4. Finalmente se refiere al procedimiento policivo adelantado desde el mes de junio de 2017, a instancia de su representado Néstor José Loaiza Zapata contra Humberto Aristizábal, por supuestos actos perturbatorios de este sobre el predio, sobre el que afirma, aquel tiene el legítimo derecho. Se indica que la decisión de la Inspección de Policía fue allegada al Despacho para que fuese tenida en cuenta.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. El debido proceso es una garantía que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Así lo establece el art. 29 Supremo y se refiere al respeto debido a las formas propias de cada juicio, aspecto que atañe al caso *sub-judice*. Considera el Ilustre Togado que la decisión del Despacho, de permitir que la medida cautelar que pesa sobre el bien objeto de litigio permanezca y sirva de garantía frente a un eventual éxito de las pretensiones de la parte actora, vulnera la Constitución Nacional, se torna exagerada y exorbitante, lesiona los principios de equidad e igualdad.

El Despacho discrepa profundamente de tales consideraciones, bajo el entendido que dicha medida pesa única y exclusivamente sobre el lote de terreno sobre el que se reclama la suscripción de la correspondiente escritura, aspecto sobre lo que dicho Mandatario manifiesta: "... existe un deber recíproco de suscribir la correspondiente escritura pública, asunto al cual mi mandante no se opone..."². La diligencia de secuestro que se realizó el 17/1/18, se refirió a un lote de terreno de 28.800 m², especificado en la demanda ubicado dentro del predio de mayor extensión, dentro del cual, según lo manifestado por el Demandante, construyó una casa de habitación, la cual se describió en la diligencia y quedó incluida dentro de dicha medida cautelar, así como dos (2) invernaderos, lote que se encontró cercado con estacones de madera e hilos de alambre de púa, cuyos linderos se detallaron en el acta que se realizó³.

Significa lo anterior, como ha quedado suficientemente claro, que en ningún momento se invadió terreno que no fuera objeto de disputa. De otra parte, tal como se motivó en el proveído recurrido, el artículo 590 del C.G.P., dedicado a las medidas cautelares en procesos declarativos, en el literal c, indica que el juez puede autorizar "cualquiera otra medida" que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, asegurar la efectividad de la pretensión; es decir, *es el juicio del funcionario judicial, su valoración subjetiva, la que legitima una decisión de este tipo*. Así es que mal puede calificarse de exagerada y exorbitante tal decisión, cuando es el mismo legislador el que deja a arbitrio del juzgador, la elección de una medida de tal naturaleza, solicitada obviamente por la parte demandante, la cual se reitera, ya había sido practicada dentro del proceso ejecutivo. Ello sin dejar de considerar que por encontrarse vigente, era la más idónea, se justifica dejarla incólume para evitar mayores gastos para la parte que resulte vencida en juicio y por economía procesal.

Importante además resaltar, que al momento de tomar tal decisión la suscrita Operadora Jurídica, lo justificó indicando que consideraba que era preciso proteger el derecho objeto de litigio, por apreciar legitimidad e interés para actuar, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma. Bajo ese entendido no se repondrá dicha decisión, por cuanto no obedece a un capricho de la

¹ Subrayado y resaltado del Despacho.

² Subrayado y resaltado del Despacho.

³ Fls.70 y 71.

suscrita funcionaria o por un supuesto interés en favorecer a la parte actora, como lo asegura el recurrente, lo cual resulta una afirmación muy temeraria, porque da a entender que las decisiones adoptadas son subjetivas e imparciales.

De igual forma rechaza la suscrita Operadora Jurídica, las aseveraciones de la parte impugnante, respecto a que se le ha vulnerado el derecho a la igualdad, debería precisarse de qué forma se ha discriminado a la parte pasiva, cuando simplemente se ha dado aplicación a la ley y el hecho que el proceso haya mutado de ejecutivo a declarativo, se insiste, es una posibilidad que concede la ley, no se le ha la posibilidad al juez de tomar tal o cual decisión, como para que el Abogado indique que el despacho ha aceptado la mutación del proceso "en actitud claramente favorable a la parte actora, habiéndose guardado silencio sobre el proceso ejecutivo". Un proceder en tal sentido por esta Juzgadora, habilita a dicho litigante para solicitar una vigilancia judicial o una investigación disciplinaria si es esa conclusión a la que llega con base en las decisiones adoptadas por este Despacho Judicial.

3.2. Continuando con el análisis de las razones expuestas por dicho Togado, considera la Judicatura errada la interpretación que realiza el recurrente del contenido del artículo 597ob. Cit., en tanto afirma que el trámite del proceso declarativo, es consecuencia derivada de una decisión del actor de desistir de la demanda. Nada más alejado de la realidad, si recordamos que mediante interlocutorio No. 386 del 6/10/20 y justamente por petición de la parte demandada, nunca del demandante, se repuso el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y fue el mismo legislador el que legitimó al actor, para que como consecuencia de dicha decisión y para garantizarle el seguir persiguiendo el éxito de su pretensión, lo autorizó para solicitar el trámite de un proceso declarativo, dentro del mismo proceso. Equivale lo anterior a decir, que el proceso ejecutivo no se terminó, el litigio no ha terminado, continúa bajo otro procedimiento, el de un declarativo por disposición de la ley, nunca por antojo o decisión de la suscrita juez, para favorecer a una parte.

3.3. Resulta para esta juzgadora contradictoria y temeraria la afirmación que hace dicho Togado, en primer lugar al reconocer que nunca se ha opuesto a la obligación reclamada; sin embargo, a renglón seguido, pronostica una derrota para los intereses de su cliente, por fuerza y discreción del despacho⁴. Desafortunadas y censurables afirmaciones, que desde ya declare vencida a quien lo ha contratado para que defienda judicialmente sus intereses, anticipe una sentencia contraria a las pretensiones de su representada, por el mero hecho que con las justificaciones y motivaciones pertinentes, se decida dejar vigente una medida que no le perjudica en nada, puesto que pesa única y exclusivamente sobre la parte del terreno cuya legitimidad se reclama, para que se otorgue el documento que acreditaría como propietario a un ciudadano que alega haberlo negociado y cancelado. Para esclarecer a qué parte le asiste la razón, precisamente se adelanta el proceso, se allegan los documentos, se practican las pruebas en audiencia pública y después de un riguroso análisis de las mismas, se emite el fallo. Otro asunto diferente, es el objetivo para el cual fueron creadas las medidas cautelares. Por haberse dejado vigente una medida, no tiene que generarse semejante serie de desacertadas y falsas afirmaciones.

3.4. Ahora bien, como quiera que se ha afirmado en dicho memorial, que la señora Julieta López Rojas no se opone a la suscripción de la escritura, que nunca se ha opuesto a la obligación reclamada, parecería que el resultado de este litigio, sería un allanamiento a la demanda, ello debería materializar y no dilatar más este proceso, lo cual beneficiaría profundamente a sendas partes y se ahorrarían esfuerzos del Estado.

⁴ Negrillas y subrayas del Despacho.

3.5. Finalmente en relación a la inconformidad planteada, respecto a un proceso policivo que se adelanta a instancia del señor Néstor Loaiza Zapata, en contra del demandante, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, en tanto dicho ciudadano no es parte en este proceso.

En fuerza y honor a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de reponer los numerales 3 y 4 del auto interlocutorio No. 118 del 14/4/21, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 321 num 8., 322 num. 2 y 323 num. 2 e inciso 2 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En razón a las medidas preventivas adoptadas para prevenir el contagio del Virus Covid 19, la reproducción del expediente para conocimiento de segunda instancia, se hará en forma digital, para lo cual por medio de Scanner se enviará copia de la demanda, sus anexos, el auto que libró mandamiento de pago, la medida cautelar practicada, el proveído mediante el cual se repuso dicha decisión⁵, los autos 495 del 16/12/20, 001 del 13/1/21⁶, de la demanda de fecha enero 15/21, presentada por el apoderado del demandante Humberto Aristizábal Jiménez⁷ y del auto No. 118 del 14/4/21⁸.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA ROSA CORTES MONSALVE
Jueza



Proyectó y elaboró CRCM

⁵ Fls 176 a 178, auto 386 6/10/20.

⁶ Fls 187 a 190

⁷ Fls 191 a 193

⁸ Fls 197 a 199

208

Proceso : EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
Radicación: 2017-00104-00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA**

Hoy 31 de mayo del 2021 se notifica a las partes el auto civil No. 178 del 21 de mayo del 2021, por anotación en el estado civil Nro. 030

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria.



EJECUTORIA

Junio 1,2 y 3 del 2021

NAYIBE MARQUEZ SANTA



